

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de de-

fraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudación que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Impuestos y Propiedades, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo 67.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 83. Los Investigadores reclamarán del Gobierno civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda, relación de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el

distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el artículo 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente; en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador teniendo en cuenta que, según el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigación, dando cuen-

ta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el art. 82 de este reglamento.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 14 de Junio de 1892.

En la ciudad de Logroño, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las cinco de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez

» Amusco

» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Facultativos

D. Nicanor Cilla

» Donato Hernández

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1892

TORMANTOS

Número 8. Cirilo Lázaro Martínez.

Resultando que su hermano Francisco sirve por su suerte en el regimiento infantería de San Marcial y no tiene más que una hermana de 11 años de edad:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Número 2. Julián Raimundo López Dávalos Gordo. Resultando que su hermano Prudencio sirve por su suerte en el regimiento infantería de la Lealtad, y si bien tiene otro hermano es de siete años de edad, se acordó declararle recluta en depósito.

RODEZNO

Número 10. Dámaso Manzanos Rodríguez. Resultando que su hermano Primitivo, sirve por su suerte en el regimiento de Cantabria y si bien se halla con licencia ilimitada lo es por exceso de fuerza en el cuerpo:

Resultando que aun cuando tiene otro hermano llamado Federico no cumple 17 años hasta el 18 de Julio del año próximo:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

Número 1. Francisco Riaño Barraza. Resultando que su hermano Benito sirve por su suerte en el regimiento infantería de San Marcial y si bien tiene otros hermanos, el mayor de ellos no cumple 17 años hasta el 23 de Enero del año próximo, se acordó declararle recluta en depósito.

Número 3. Galo Díez Riaño. Resultando que su hermano Francisco sirve en el regimiento infantería de Andalucía y si bien tiene otro hermano no cumple 17 años hasta el 13 de Agosto de 1893, se acordó declararle recluta en depósito.

BRIEVA

Número 1. León Sánchez Martínez. Resultando que su hermano Manuel sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cantabria y no tiene otros hermanos:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

BRIONES

Número 30. Cecilio Pérez Sáez. Resultando que su hermano Deogracias procedente del primer batallón de artillería de Plaza, sirve en la escuela Central de Tiro y si bien tiene otros hermanos son de seis y cuatro años de edad:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

MANSILLA

Número 1. Ginés González Moreno. Resultando que su hermano Guillermo, sirve por su suerte en el segundo regimiento de Artillería de Montaña y si bien tiene otro hermano, es de 10 años de edad:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

CENZANO

Número 3. Antonio García Valdemoros. Resultando que su hermano Mauricio sirve por su suerte en el regimiento de infantería de Andalucía y no tiene otros hermanos:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

VALGAÑÓN

Número 3. Ciriaco Mateo Alejos. Resultando que su hermano Domingo sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cantabria y si bien tiene otros hermanos, ninguno cumple 17 años en el actual, se acordó declararle recluta en depósito.

NAVARRETE

Número 4. Matías Olagaray Tofé. Resultando que su hermano Constantino, ingresado en caja en 14 de Diciembre de 1889 y en el regimiento infantería de Africa en 5 de Abril de 1890, se encuentra en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza:

Resultando que si bien tiene otro hermano llamado Cayetano, mayor de 17 años y casado, la madre, de estado viuda, carece de bienes:

Visto el apartado último, caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Número 1. Sigifredo Martínez Amutio. Resultando que su hermano Albino sirve por su suerte en el primer

batallón de Artillería de Plaza y si bien tiene otros hermanos el mayor de ellos llamado Anastasio, no cumple 17 años hasta el 11 de Mayo del año próximo, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1891

ABALOS

Número 3. Apolinar Sáinz Tejada. Resultando que su hermano Leandro sirve por su suerte en el regimiento caballería de Albuera:

Resultando que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años y de estado casado, el padre figura con una riqueza líquida imponible de 211 pesetas 67 céntimos, por lo que debe ser reputado pobre:

Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Reemplazo de 1890.

POYALES

Número 6. José Fernández Martínez. Resultando que su hermano Lino sirve por su suerte en el regimiento infantería de Cantabria, y no tiene más que dos hermanas:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Número 3. Vicente Martínez Dueñas. Resultando que su hermano Luis sirve en el regimiento infantería de Cantabria y no tiene más que dos hermanas, se acordó declararle recluta en depósito.

Reemplazo de 1889.

ALESANCO

Juan Tobías Arciniega. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1892

HUÉRCANOS

Miguel Bustamante Hoces. Pendiente de curación. Reconocido, fué declarado inútil.

CORERA.

Número 2. Bernardino Zapata. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Examinado el expediente promovido en 2 de Enero último por D. Agustín Metola, vecino de Hormilleja, en solicitud de que se declare nulo un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, fecha 10 de Mayo de 1890, por el cual se acordó otorgar poder á favor de don José Sidró y Surga, Abogado del Colegio de Madrid, á fin de que coadyuvara á la acción del Ministerio fiscal en pleito contencioso-administrativo seguido contra la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 9 de Febrero de 1889, que declaró ser propiedad del

Municipio expresado varias fincas que detentaba la Sociedad de Censualistas, fundándose en que dicho acuerdo se adoptó sin asistencia del Secretario, sin mediar citación y convocatoria, sin que la Diputación autorizara para ello al Ayuntamiento y sin existir razón de feudo por las disposiciones contenidas en las leyes desamortizadoras:

Considerando que el acuerdo de que se trata no fué apelado dentro del término que señala el art. 171 de la ley Municipal, por lo que ha adquirido carácter ejecutorio:

Considerando que resuelto el pleito y en forma favorable á los intereses del Municipio, que se ha incautado á los bienes objeto del mismo, según se expone en el expediente promovido por D. José Sidró y Surga, para pago de los honorarios devengados, no existen términos hábiles ni para examinar la cuestión de feudo ni para decidir la previa relativa á la autorización que se supone debió otorgar la Diputación, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar lo solicitado por D. Agustín Metola.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por don Manuel Pérez Azcárate, vecino de Nájera, en nombre y representación de D. José Sidró y Surga, Abogado del Colegio de Madrid, en solicitud de que por el Ayuntamiento de Hormilleja se le satisfaga la cantidad de 2.170 pesetas 20 céntimos, importe de los honorarios devengados y gastos suplidos en el pleito contencioso-administrativo, seguido ante la sala correspondiente del Consejo de Estado, como coadyuvante del Ministerio fiscal y que la Sociedad de Censualistas promovió contra una Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 9 de Febrero de 1889, la cual declaró ser propiedad del mencionado Ayuntamiento fincas que detentaba la expresada Sociedad, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del que resulta: Que en virtud de expediente promovido en vía gubernativa por la Sociedad de Censualistas del pueblo de Hormilleja, se dictó por el Ministerio de Hacienda en 9 de Febrero de 1889, una Real orden, la cual declaraba ser de la propiedad del Municipio del citado pueblo, varias fincas que detentaba la expresada Sociedad:

Que impugnada dicha Real orden en vía contencioso-administrativa y ante la Sala respectiva del Consejo de Estado, el Ayuntamiento de Hormilleja, en sesión de 10 de Mayo de 1890, acordó se otorgara poder á favor de D. José Sidró y Surga, Abogado del Colegio de Madrid para que coadyuvara á la acción del Ministerio fiscal.

Que dictada sentencia favorable, según se expresa, á los intereses del Municipio y habiéndose incautado el Ayuntamiento de los bienes objeto del litigio, el Sr. Sidró se dirigió al Alcalde en súplica de que se le pagasen los honorarios devengados y gastos suplidos y dicha autoridad representada en D. Andrés Rioja, le contestó en carta que se

negaba á satisfacerlos y que para ello debía acudir á D. Nicomedes Ochoa y al Regidor Síndico que otorgaran los poderes.

Que el citado Sr. Sidró en escrito fecha 23 de Febrero último, y obrando con arreglo al art. 33 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, el 12 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo que dispone la ley municipal, solicitó se procediera por la vía de apremio contra el Ayuntamiento de Hormilleja, y la Sala acordó se requiriese á dicho Ayuntamiento para que hiciese efectivo en el término de ocho días el importe de su cuenta.

Que hecho el requerimiento al Alcalde D. Andrés Rioja y á los Concejales D. Antonio Calvo y D. Francisco Rioja, pues los demás, según manifestación del Alcalde, se hallaban ausentes, el primero manifestó que no estaba dispuesto á verificar el pago por carecer de requisitos legales el acuerdo que en su día se tomó para otorgar el poder del cual se ha hecho mérito, y los otros dos Concejales manifestaron que se hallaban dispuestos á verificar el pago.

Que D. Manuel Pérez Azeárate, vecino de Nájera, en nombre y representación del Sr. Sidró solicitó de V. S. en escrito fecha 20 de Abril se hiciera cumplir al Alcalde de Hormilleja lo acordado por el Tribunal contencioso con sujeción á lo dispuesto en la ley Municipal; y

Que pasada dicha instancia á informe del Alcalde, éste expuso que no se hallaba en sus atribuciones verificar el pago y que el acuerdo por el cual se otorgó el poder repetidas veces citado adolecía de vicios de nulidad.

La ley de lo Contencioso-administrativo en su art. 33 y la de Enjuiciamiento civil en sus artículos 8.º y 12 establecen el procedimiento de apremios para el cobro de los honorarios devengados por Abogados y Procuradores que no hayan sido objeto de impugnación por estimarse excesivos, más el apartado 1.º art. 143 de la ley Municipal, preceptúa que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidos á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. En este caso, que es al que se contrae el expediente objeto de este informe, se procederá á formar un presupuesto extraordinario lo cual determina el apartado 2.º del artículo que se ha citado.

La circunstancia de que el acuerdo fecha 10 de Mayo de 1890, por el cual se resolvió otorgar poder al Sr. Sidró para que coadyudara á la acción del Ministerio fiscal, adolezca de algún vicio de nulidad, no puede tenerse en cuenta en manera alguna, pues dicho acuerdo tiene carácter ejecutorio por no haberse interpuesto contra él y dentro del término que señala el art. 171 de la ley Municipal recurso de alzada. Así lo reconoce la Comisión al informar el expediente promovido por don Agustín Metola en súplica de que dicho acuerdo se declare nulo. Fundada

en estas consideraciones la Comisión opina que debe ordenarse al Ayuntamiento de Hormilleja forme inmediatamente un presupuesto extraordinario para satisfacer á D. José Sidró y Suruga la cantidad de 2170'20 pesetas que le adeuda por el concepto expresado.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á una providencia del Alcalde de Cenicero que suspendió un acuerdo del Ayuntamiento por el cual separó del cargo de Inspector de carnes á D. Baltasar Zaldivar Ruiz y nombró en su lugar é interinamente á D. Lucio Zaldivar Ruiz, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del que resulta.

Que el Ayuntamiento en sesión de 3 de Abril último, separó al Inspector de carnes D. Baltasar Zaldivar, nombrando en su lugar y con carácter de interino á D. Lucio Zaldivar, cuyo acuerdo adoptado por mayoría se fundó en que el primero se ausentó de la localidad sin permiso y sin dejar persona alguna que le sustituyera en el desempeño de su cargo.

Que el Alcalde suspendió el mencionado acuerdo y dió cuenta á V. S. en oficio fecha 21 del expresado mes exponiendo; que el Sr. Zaldivar fué nombrado para dicho cargo en 18 de Septiembre de 1873, y reúne las condiciones legales; que estos funcionarios no pueden ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente y oyendo al interesado, según detalla la Real orden de 28 de Febrero de 1885, le concedió permiso para ausentarse; la inspección no ha estado desatendida, pues de ella quedó encargado D. Lucio Zaldivar, como lo demuestra el oficio que el mismo dirigió y cuya copia se halla unida al expediente y que el acuerdo forma la delincuencia señalada en el núm. 2, art. 169 de la ley Municipal, toda vez que quebranta la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, la cual confirmó una providencia del Gobierno del digno cargo de V. S. por la que se anuló el acuerdo del Ayuntamiento de Cenicero que separó de su cargo de Inspector de carnes á D. Baltasar Zaldivar, sin instruir expediente ni oír al interesado:

Que contra la providencia del Alcalde recurrieron en alzada ante V. S. D. Domingo del Campo y otros cuatro Concejales, en escrito fecha 2 de Mayo, insistiendo en que la Inspección de carnes se hallaba abandonada y que al anular el acuerdo se daba lugar á que otros funcionarios desatendiesen los servicios que les están encomendados; y

Que el Alcalde informó el recurso anteriormente expuesto, afirmando de nuevo que de la inspección de carnes se encargó D. Lucio Zaldivar:

Que D. Baltasar se ausentó con permiso del informante y que el acuerdo no ha sido anulado sino suspendido.

Expuestos estos hechos, la Comisión se cree llamada á informar tan sólo acerca de la legalidad ó ilegalidad que envuelve la providencia del Alcalde

prescindiendo del fondo del asunto, porque sobre él no se ha interpuesto recurso de alzada.

La suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos por parte de los Alcaldes únicamente puede decretarse por estas causas á saber: incompetencia, delincuencia, daño en los intereses generales, peligro de orden público ó perjuicio en los derechos civiles de un tercero. Así lo establecen los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, siendo de notar que en el último caso la suspensión únicamente podrá decretarse si lo reclama el interesado.

En ninguno de los casos expresados hállase comprendido el acuerdo de que se trata.

Estima el Alcalde que dicho acuerdo se halla comprendido en el núm. 2.º, art. 169, esto es, porque al adoptarse se ha cometido delincuencia, toda vez que contraría la Real orden fecha 10 de Noviembre de 1887, la cual se cita y cuyo contenido se ha expuesto en el cuerpo de este dictamen. Tal afirmación no es exacta porque la delincuencia supone la Comisión de un delito y éste no existe en el caso presente, puesto que aquél supone la acción ú omisión voluntaria penada por la ley.

Refutado en esta forma el argumento expuesto por el Alcalde á fin de apoyar su providencia, no existe necesidad de demostrar que tampoco se halla comprendida en los otros casos que señalan los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, pues su evidencia es tan clara que se impone desde luego.

Aquí debe terminar su informe la Comisión prescindiendo de examinar el fondo del asunto y de fijar si al adoptarse el acuerdo se le ha cometido alguna infracción legal, pues para ello no existe materia bastante, toda vez que no se ha formulado el recurso que autoriza el art. 171 de la ley Municipal, el cual tampoco ha podido ser interpuesto, pues el Alcalde no ha notificado el acuerdo al interesado.

Por lo tanto el Alcalde debió limitarse tan sólo á comunicar el acuerdo al interesado, para que éste hubiera podido interponer el oportuno recurso, en cuyo caso la Comisión hubiera examinado si aparecía infracción legal principalmente la que supone cometida el Alcalde al no instruirse expediente ni oírse al interesado, según dice que previene la Real orden de 28 de Febrero de 1885.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina:

1.º Que procede declarar nula la providencia del Alcalde por la que suspendió el acuerdo del Ayuntamiento; y

2.º Que debe ordenarse al mencionado Alcalde notifique el acuerdo del Ayuntamiento á D. Baltasar Zaldivar, para que si éste lo estima oportuno puede interponer el recurso de alzada á que se refiere el art. 171 de la ley Municipal, cuyo recurso dirigido á V. S. ha de entablarse por conducto del Alcalde ó sea en la forma que previene el apartado 2.º, art. 140 de dicha ley.

Examinado el recurso de alzada in-

terpuesto por D. Narciso Olave, vecino de Baños de río Tobía, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 10 pesetas por atravesar con un carro una heredad sembrada de patatas, propiedad de D. Justo Martínez, cuyo recurso se funda en que para ello tenía permiso del dueño:

Considerando no se justifica que el recurrente tuviera autorización del Sr. Martínez para cruzar con el carro su heredad, y por otra parte cruzó también la que pertenece á D. Gregorio Sobrón, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso y declarar válida la providencia apelada.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Igea solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios gravando especies de consumo no comprendidas en las tarifas unidas en el reglamento del ramo, con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1892-93:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda pública de la provincia:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento ha introducido en su presupuesto cuantas economías le ha sido posible realizar, utilizando en su grado máximo todos los recargos legalmente autorizados apesar de lo cual le resulta un déficit de 5671'91 pesetas que se propone enjugar por el medio indicado:

Considerando que el citado expediente se halla instruído con las formalidades debidas y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley:

Considerando que la Real orden de 22 de Febrero último en su regla 8.ª previene que los Ayuntamientos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo, se acordó informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Igea puede obtener la autorización que solicita previa presentación de una certificación en que acredite no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas según preceptúa en dicha regla la Real orden mencionada.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de esta capital, solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios gravando especies de consumo no comprendidas en las tarifas unidas al reglamento del ramo con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1892-93:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda pública de la provincia:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento ha introducido en su presupuesto todas las economías de que ha sido susceptible y ha utilizado en su grado máximo todos los recargos legal-

mente autorizados á pesar de lo cual le resulta un déficit en el presupuesto de 7598'30 pesetas que se propone enjugar por el medio indicado:

Considerando que el citado expediente se halla instruido con las formalidades debidas y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento de Logroño debe obtener la autorización que solicita.

Remitida á informe una instancia de D. Pedro Molina, vecino de Huércanos, rematante del arbitrio de pesas y medidas, pidiendo la nulidad del remate por no hallarse el pliego de condiciones ajustado al Real Decreto de 7 de Junio de 1891, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Molina, solicitando se anule el remate de pesas y medidas que le fué adjudicado durante el corriente año económico y de los antecedentes aportados resulta:

Que el Ayuntamiento de Huércanos subastó en pública licitación el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de carácter obligatorio bajo el pliego de condiciones del que obra en el expediente copia certificada:

Que la condición 3.ª de dicho pliego copiada literalmente dice lo que sigue:

«La cantidad que ha de cobrar el rematante por unidad ó pesada fijándose ésta en 16 litros es la de 0'07 pesetas respecto del vino que salga fuera de la localidad. En las transacciones y transmisiones entre convenios sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma ó sea el vino, sólo se exigirá la mitad del impuesto establecido. Los derechos estipulados en uno y otro caso los pagará el comprador, salvo pacto en contrario con el vendedor, no estando sujetos al pago las fracciones que no lleguen á la unidad establecida.

Funda su reclamación el rematante en que habiendo subastado el mencionado arbitrio con derecho á exigir siete céntimos de peseta por cada cántara de vino, ha tratado de cobrar este impuesto en todas las transacciones verificadas dentro del término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, dándose el caso de que los interesados se niegan á satisfacer dicho arbitrio fundados en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no puede exceder aquél en caso alguno del 1 por 100 del valor que, respectó de la unidad pesada ó medida, represente el objeto transferido, y que como las mayores ventas ó transferencias se verifican con el vino, y este en el año corriente no excede de dos pesetas cántara, resulta que no puede cobrar más que dos céntimos por cada unidad en vez de siete que autoriza el remate, por cuya razón recurre á V. S. pidiendo la anulación del remate, toda vez que no se ajustó á lo prevenido en el mencionado Real decreto y carece por consiguiente de fuerza legal para obligar á su cumplimiento.

Manifiesta el Alcalde en su informe entre otras cosas, que de la mayor parte del vino que hasta la fecha se ha vendido para fuera de la localidad, ha percibido el rematante la cantidad que se halla estipulada en el remate y bastantes unidades á razón de diez céntimos aunque solo tiene establecido siete, y que si bien el Ayuntamiento fijó el gravámen de siete centimos, lo hizo teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 3.º y 9.º del mencionado Real decreto, aun cuando no se hizo constar en el pliego de condiciones.

Expuestos los antecedentes:

Visto el Real decreto de 7 de Junio de 1891:

Considerando que los Ayuntamientos con arreglo á lo que preceptúa el art. 3.º del precitado Real decreto, no pueden exigir en caso alguno por el arbitrio del uso de pesas y medidas legales y de los instrumentos de pesar y medir más que el 1 por 100 del valor de la unidad que represente el objeto transferido, cuyo valor deberá fijarse con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubiesen de originar el peso ó la medida:

Considerando que el Ayuntamiento y Junta municipal de Huércanos, apoyándose en lo que determina el art. 9.º del mismo Real decreto, fijó el precio de 7 céntimos en cántara de vino, sin tener en cuenta la diferencia que existe entre los servicios señalados en los artículos citados:

Considerando que los servicios de gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de mercancías y de los demás de que habla el art. 9.º, como el de carga y descarga que necesita el comprador ó vendedor, son completamente independientes del de alquiler de los pesos y medidas y del de pesar y medir: que los interesados pueden encomendarlos libremente á personas distintas del arrendatario ó sus dependientes, y que sólo cuando á estos voluntariamente se les encomienden, vendrán obligados á retribuirlos por separado, según los convenios que establezcan ó con arreglo á la tarifa especial ó separada que á este efecto debe establecer la Junta municipal, la Comisión opina procede declarar que el Ayuntamiento de Huércanos al subastar el arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas de carácter obligatorio, no se ajustó á los preceptos del Real decreto de 7 de Junio de 1891, por lo cual debe declararse nulo el remate, previniendo al propio tiempo que, en lo sucesivo no puede ni debe consentir que el rematante exija mayores derechos que los establecidos.

En virtud de comunicación del señor Gobernador civil, se acordó remitirle los presupuestos municipales de Sojuela, correspondientes á los años económicos de 1879-80 á 1884-85, no pudiendo hacerlo del perteneciente al ejercicio de 1885-86, por no encontrarse en el archivo.

Al propio tiempo, se acordó interesar al Sr. Gobernador la devolución, si

ya no le son necesarias, de las cuentas municipales de Ventrosa correspondientes á los ejercicios de 1862-63 al de 1865-66 que le fueron remitidas en 25 de Febrero próximo pasado.

Habiéndose presentado aspirantes á la Farmacia del Hospital provincial D. Benito Ortiz de Lanzagorta y don Joaquín Jordá Padró, con arreglo á lo que dispone el art. 14 núm. 11 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, se acordó, previa declaración de urgencia pasar las instancias con los documentos adjuntos á las mismas, al Sr. Diputado D. Martín Navasa, como Presidente del Tribunal calificador que se compondrá de los mismos Sres. que lo fueron anteriormente, D. Julián Medina, vecino de Haro, D. Alberto Pastor, vecino de Calahorra, D. Patricio Gómez, D. Paulino Jiménez y D. Dionisio Presa vecinos de Logroño y don Ricardo Pérez Forte, vecino de Cenicero.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Don Miguel López y Rodríguez, primer Teniente, Abanderado del primer batallón del primer regimiento de Zapadores-Minadores y Juez instructor de causas militares,

Habiéndose ausentado del hospital militar de Burgos, donde se hallaba sujeto á observación como presunto demente, el sargento que fué de este regimiento, hoy soldado en situación de segunda reserva, Rosendo Fernández López, hijo de Antonio y de María Antonia, natural y vecino de San Pedro de Esperela, Ayuntamiento de Baleiro, Juzgado de Fonsagrada, provincia de Lugo, de veintiséis años de edad, de estado soltero, de oficio sirviente, sus señas particulares son: pelo, ojos y cejas castaños, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca grande, de un metro setecientos ochenta milímetros de estatura, á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento instruyo causa por varios delitos de estafa;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente segunda y última requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Rosendo Fernández López, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de esta requisitoria, se presente en el hospital militar de Burgos, ó en el cuartel del sur que en esta plaza ocupa este regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido pla-

zo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al hospital militar de Burgos ó á esta plaza y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y del de la de Burgos.

Dada en Logroño á los quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel López.—P. S. M., el Sargento Secretario, Eduardo Muela.—Es copia de la original que obra unida á la causa de su razón.—Eduardo Muela.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Muy Ilustre Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas, satisfecho por trimestres vencidos, y casa habitación en el edificio municipal.

Los que se encuentren en condiciones y deseen solicitarla, pueden presentar sus instancias documentadas en legal forma dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que aparezca esta convocatoria.

Alfaro 17 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, José Luis de la Mata.

Terminados los repartimientos del gremio del vino, y de las demás especies de consumos para el presente año económico, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinar sus cuotas los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

También se anuncia al público que las juntas repartidoras se reunirán el 24 del actual á las tres de su tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento para resolver las reclamaciones que se hayan presentado por escrito y que se hagan verbalmente en aquel acto, de conformidad al reglamento vigente de consumos.

Quél 13 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Felipe Martínez.